

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MOMPÓS,  
BOLÍVAR, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO  
(2024).**

**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.  
DEMANDANTE: ANIBAL PACHECO LARIOS.  
DEMANDADO: ALBA LUZ RODRIGUEZ NAVARRO  
RADICADO: 1346840890022003-00010-00.**

**ASUNTO:** Observa el despacho que, a través de memorial recibido en la secretaría de este Despacho, el apoderado de la parte demandante Dr. ANGEL MARIA ARROYO VILLARREAL, solicita la fijación de diligencia de remate del bien embargado y secuestrado, atendiendo a lo ante señalado del memorial presentado por el apoderado, se dará traslado el avalúo catastral de fecha 23 de junio de 2023, a la parte ejecutada por el término de diez (10) días hábiles para que se pronuncie con respecto del mismo.

Conforme a lo considerado, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompos

**RESUELVE**

**UNICO:** De conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído, se ordena correr traslado del avalúo catastral fechado 23 de junio de 2023, a la parte demandada por el término de diez (10) hábiles para que se pronuncie sobre las mismas.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS  
JUEZ.**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL. MOMPOX, BOLÍVAR,  
DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

**REF. PROCESO EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: OSCAR ARIAS FLOREZ**

**DEMANDADO: BENJAMIN BUELVAS LIDUEÑAS**

**RAD. 134684089002-2018-00027-00**

**ASUNTO: AUTO COMISIONA SECUESTRO**

Visto y constado el informe secretarial que antecede y el memorial por medio del cual la apoderada de la parte demandante solicita el secuestro del bien inmueble embargado dentro del presente asunto, este Juzgado, una vez revisado el expediente advierte que se encuentra inscrita la medida de embargo en el folio matricula correspondiente, por lo que la solicitud es procedente conforme lo dispone el artículo 601 del C.G. P.

En consecuencia, este juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: COMISIONAR** con amplias facultades a la ALCALDIA DE MOMPOX, BOLIVAR, incluso la de delegar en un funcionario competente y nombrar o reemplazar secuestre que se encuentre inscrito en la lista de auxiliares de la justicia 2021-2023, para llevar a cabo la práctica de las diligencia de secuestro de la cuota parte del bien inmueble urbano de propiedad del demandado **BENJAMIN BUELVAS LIDUEÑAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.269.224, ubicada en la calle Real del medio o carrera 2<sup>a</sup> No.15-56, cuyos linderos son: **SUR O PARTE DE ARRIBA**, Con predio que es o fue de MARIA DE LOS ANGELES PABA DE TORRES; **NORTE**, Con casa que es o fue de HEREDEROS DE TOBIAS PABA CORDERO; **ESTE**, Con predio y casa que es o fue de las HERMANAS CASTAÑEDA DURAN; y por el **OCCIDENTE**, Con Carrera segunda en medio con casa que es o fue de PEDRO IBARRA B, Bien inmueble que adquirió mediante Escritura Pública No.397 del 22-11-2007, expedido por la Notaría Única del Círculo de Mompox-Bolívar, y registrada bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 065-5609 de Instrumentos Públicos de Mompox, Bolívar. Librese el despacho comisorio con los insertos del caso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIEGO ANDRÉS MENCO BARRIOS**  
**JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
DE MOMPOX - BOLÍVAR**

Radicado: 2022-00023-00

**SANTA CRUZ DE MOMPOX, DIECISEIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
DEMANDADO: JULIANA AMARIS CASTRO  
RADICADO: 13468-40-89-002-2022-00023-00**

Observa el despacho que se recibe en el correo institucional del juzgado, memorial contentivo de solicitud de la parte demandante, consistente en que se tenga como notificada la parte demandada del auto de mandamiento de pago que se libró en la causa de marras. Lo anterior por cuanto, alega el profesional del derecho, la señora JULIANA AMARIS CASTRO nombró apoderado judicial para que representara sus intereses en esta causa judicial. Sobre el particular, y si bien es cierto que el procedimiento de notificación personal del auto admisorio de la demanda no se adelantó de la forma como lo indican los artículos 292 y 293 del C.G.P, y/o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, también es cierto que existen otras formas de notificación contempladas por la ley procesal civil colombiana. Con lo anterior nos referimos a la notificación por conducta concluyente de que trata el artículo 301 del C.G.P, inciso segundo, que a su tenor literal señala:

*“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. (...)*

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.*

*(...)"*

No obstante, lo anterior, en lo que respecta al caso de marras, si bien es cierto que el día 09 de marzo de 2023 la señora demandada nombró como apoderado judicial al abogado KEVIN RONCALLO CORTES, también es cierto que dicho profesional del derecho presentó la renuncia al mandato conferido el día 01 de septiembre de 2023. Sin que hubiese desplegado actuación jurídica alguna en representación de su prohijada. Es por lo anterior que no es procedente aplicar al caso que nos ocupa la forma de notificación subsidiaria citada con anterioridad.

Pues la premisa jurídica que contempla la modalidad de notificación de la conducta concluyente exige el acto procesal de reconocer personería, a fin de tener al apoderado como notificado de todas las providencias expedidas dentro del expediente. Siendo que en el caso que nos ocupa aconteció todo lo opuesto, vale decir, en el momento en que se expide la presente providencia el abogado Kevin Roncallo renunció al encargo conferido y, en consecuencia, de ello, se expidió la providencia calendada 04 de septiembre de 2023, a través de la cual se aceptó dicha renuncia. Así las cosas, teniendo en cuenta que la señora JULIANA AMARIS CASTRO no cuenta actualmente con apoderado que la represente en esta cuerda procesal, no es viable aplicar la premisa jurídica que



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
DE MOMPOX - BOLÍVAR**

Radicado: 2022-00023-00

prevé el artículo 301 del C.G.P, sin que con ello se afecte gravemente el debido proceso y la garantía de contradicción y defensa del extremo demandado. Por tal razón no se accederá a lo pedido por el apoderado demandante.

Conforme a los considerandos esbozados, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompox,

RESUELVE

**PRIMERO:** NO ACCEDER a lo solicitado por el apoderado demandante, en el sentido de que se tenga como notificada a la parte demandada de la providencia que libró mandamiento de pago en la causa de marras, conforme a los considerandos de este proveído.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS**  
**JUEZ**

**SANTA CRUZ DE MOMPOX, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

<b>TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR</b>
<b>DEMANDANTE: CRISTIAN MANUEL ANAYA DIAZ</b>
<b>DEMANDADO: LUIS ANGEL MARTINEZ PAEZ</b>
<b>RADICADO: 13468-40-89-002-2023-00105-00</b>

Revisada de manera detallada la constancia de notificación personal anexada a memorial presentado por la parte demandante, encuentra el Despacho lo siguiente:

Si bien es cierto que se aportó citación para diligencia de notificación personal de la parte demandada, acompañada de certificación emitida por entidad de servicio postal en donde se da cuenta de la entrega de la citación en la dirección del demandado, pero se observa los datos del remitente que dice Juzgado Primero Promiscuo Municipal Mompox, Bolívar, siendo incorrecto, el cual el correcto de este juzgado es: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal, también es cierto que no se aportó certificación de la misma naturaleza a partir de la cual se pueda deducir o inferir la entrega al ejecutado de la providencia contentiva del mandamiento de pago, la cual debe aportarse debidamente cotejada y sellada a fin de dejar constancia que se envió como anexo del aviso a la dirección del ejecutado. La constancia que se aporta con el memorial allegado a la secretaría no cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 291 y 292 del C.G.P.

Así las cosas, no se cumplió a cabalidad con lo exigido en los artículos 291, y 292 del C.G.P y por tanto no se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompox,

**RESUELVE**

**CUESTIÓN ÚNICA:** NO ACCEDER a la solicitud de seguir adelante con la ejecución en el proceso de la referencia, conforme a los considerandos de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIEGO ANDRÉS MENCO BARRIOS**  
**JUEZ**

## INFORME SECRETARIAL

Secretario. – Al despacho del señor juez, la demanda de Reconvención de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio presentada por EVER BELEÑO URIELES, a través de apoderado judicial contra ERIK JHOANA OJEDA DAVILA.

Pendiente para admitir.

Provea.

Mompox Bolívar, 15 de abril de 2024.

**ANWAR ELIAS ELJADUE MOYA**  
**SECRETARIO**

## **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPOX, BOLÍVAR, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024.)**

**TIPO DE PROCESO : RECONVENCION. PERTENENCIA**

**DEMANDANTE: EVER BELEÑO URIELES.**

**DEMANDADO: ERIK JHOANA OJEDA DAVILA**

**RADICADO: 134684089002-2023-00118-00**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se procede a estudiar la presente demanda de Reconvención de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, formulada por el apoderado de la parte demandada del señor **EVER BELEÑO URIELES** contra la señora **ERIK JHOANA OJEDA DAVILA**.

Teniendo en cuenta lo anterior y revisada la demanda, el Despacho logra evidenciar que la misma no cumple con el lleno de los requisitos de admisibilidad que se encuentran contemplados en la ley,

- Toda vez que, dentro del expediente no se encuentra incorporado certificado especial, el cual, busca determinar las personas que figuren como titulares de derechos reales.
- Igualmente, no manifestó como obtuvo el correo electrónico de la demandada.

Lo anterior, cobra fundamento en el artículo 375, numeral 5º del Código General del Proceso, el cual reza lo siguiente:

*“(...) 5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. (...)”*

Aunado lo anterior, y teniendo en cuenta los anexos del presente proceso, es importante precisar que, el documento faltante que hoy roba nuestra atención, y el cual no fue incorporado en la presentación de la demanda, deja un vacío procesal, toda vez que, ese documento hace consta de manera

clara y expresa, quien o quienes figuran como titulares de derechos reales. Así mismo la dirección electrónica y su desconocimiento.

Teniendo en cuenta lo anterior y basándonos en el artículo 84, numeral 5º del Código General del Proceso, el cual reza lo siguiente:

*(...) los demás que exija la ley (...)*

Este Despacho encuentra necesario aclarar que, para la admisión del presente proceso, es de importante trascendencia la incorporación del certificado especial, y manifestar como obtuvo la dirección electrónica de la demandada, por las razones expuestas anteriormente. No es menos importante recalcar que, el asociado en la demanda hace referencia al certificado de libertad y tradición y no al certificado especial.

En mérito de lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPOS BOLÍVAR,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la demandante el término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto para que subsane los yerros indicados anteriormente, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS**  
**JUEZ.**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
DE MOMPOX - BOLÍVAR



Radicado: 2024-0071-00

SGC

**SANTA CRUZ DE MOMPOX, DIECISEIS (16) DE ABRIL DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

**TIPO DE PROCESO: MATRIMONIO CIVIL**

**CONTRAYENTES: RICARDO ELIAS NAVARRO BOHORQUEZ Y LUISA FERNANDA JIMENEZ FERIA.**

**ASUNTO: DEVOLUCION SOLICITUD MATRIMONIO CIVIL**

**RADICADO: 13468-40-89-002-2024-00071-00**

Visto y constado el memorial presentado por el solicitante del matrimonio civil, donde manifiestan declarar la invalidez del auto que ordeno la devolución; este despacho niega la solicitud de control de legalidad, toda vez que la parte interesada contaba con el recurso de reposición para cuestionar la decisión tomada el día Primero (1º) de abril de dos mil veinticuatro (2024) y notificada mediante estado No.37 del día 3 de abril de 2024. De lo que se concluye el hoy solicitante tuvo hasta el día 8 de abril del presente año, para reponer el auto objeto de reproche.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**CUESTION UNICA: NEGAR** la solicitud de control de legalidad, del auto de fecha primero (1º) de abril de dos mil veinticuatro (2024), por las razones expuestas en este proveído.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS**  
**JUEZ**